En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., P. V. c/ R., A. F. s/ RECLAMO DE FILIACIÓN (art. 254 CC)", expte. nro. 556/13,** venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 166/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 101), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 72/77? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda de reclamación de filiación extramatrimonial promovida por la Sra. P. V. S., en representación de su hija menor de edad F. A. y declaró respecto de la misma, la paternidad del Sr. A. F. R., ordenando las inscripciones pertinentes. Asimismo, impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso y sus fundamentos.

La parte demandada apeló a fs. 86, el recurso fue

concedido a fs. 83, fundado a fs. 90/93 y contestados los agravios a fs. 95/96.

La recurrente se agravia porque las costas fueron impuestas a la demandada. Arguye que no "hay certeza" –fs. 91vta.- para la aplicación de las costas; que los argumentos del fallo son arbitrarios y que la jueza no ha reparado, por ejemplo, en los efectos de la prueba confesional.

Cita jurisprudencia local sobre imposición de costas en procesos de daños y perjuicios en los que se estableció que cuando media causación conjunta deben imponerse en ambas instancias en la medida de la atribución de responsabilidad por aplicación de las atribuciones del artículo 69, 2da. parte.

Los honorarios regulados son impugnados por altos, sostiene la parte que no se han tenido en cuenta las pautas previstas por la ley, verbigracia, la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

Finalmente, en el último punto del petitorio pide que en caso de que se considere "pertinente y de conformidad al art. 263 inc. 2, como ya lo adelantaramos ut supra" (sic) se haga lugar a las medidas probatorias desechadas en la primera instancia.

3. La apertura a prueba en esta instancia.

La legislación procesal de nuestra provincia –al igual que en la de la Nación y en la de las otras provincias- ha adoptado, en el procedimiento recursivo, un sistema conforme al cual la vigencia de la doble instancia no importa un nuevo juicio. Por lo tanto, al sustanciarse el recurso, el órgano superior no se halla facultado para diligenciar *ex novo* los actos probatorios producidos en la instancia anterior ni

tampoco para admitir la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones o bien el ofrecimiento indiscriminado de prueba.

En función de lo expuesto, este tribunal ha fijado como criterio uniforme que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose solo las excepciones previstas por el art. 263 del CPCCh y considerándose –además- taxativa esa enunciación.

La petición de la recurrente, en principio, enmarca dentro de uno de los supuestos legales (inciso 2); no obstante ello no puede prosperar porque no ha indicado cuáles han sido las medidas denegadas respecto de las cuales mantiene interés en su producción y tampoco ha fundado ese extremo. Es decir, no ha cumplido con las exigencias que establece el mentado inciso segundo en su última parte.

La parte actora contestó el traslado conferido.

4. Tratamiento de los agravios.

El agravio relativo a las costas no prosperará porque si bien, como principio en las causas de índole no patrimonial que atañen a niñas, niños y adolescentes (como las cuestiones de guarda y régimen de comunicación), no rige como regla el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69, primera parte, del ritual, en el caso, la jueza de grado ha dado motivos concretos que dan sustento a la decisión de aplicar el principio objetivo de la derrota como pauta rectora de la imposición de costas.

Esos argumentos no han sido conmovidos y por lo demás no es lo mismo un reclamo de filiación que uno vinculado a la custodia y/o régimen de comunicación de un niño.

En tal orden de idea, calificada doctrina ha sostenido que en estos procesos no parecen adecuadas las nociones de vencedor y vencido, ya que los juicios no deberían ser transitados como una lucha por la conquista de trofeos personales. Téngase presente que en este tipo de actuaciones los afectados son los niños por las disputas que se producen entre los adultos. Por ende, no deberían aquellos ser víctimas de los orgullos, rencores, rivalidades, frustraciones y resentimientos que suelen vislumbrarse tras el fracaso de la pareja conyugal o de una unión convivencial (Mizrahi, Mauricio Luis, "El proceso de familia que involucra niños", L.L. 2012 -F-, 1101).

Ahora bien, este principio cede en supuestos en los que nos ocupa. Ello porque estamos ante una demanda injustificada, en la que es claro que la intervención de la justicia pudo ser evitada. Como sostiene el autor citado: "En definitiva, cuando a la parte adulta que litiga le sea reprochable su conducta; en particular, en relación a los deberes que tiene respecto de sus hijos u otras personas allegadas" (artículo citado).

En el caso bajo examen es reprochable nada más ni nada menos que el deber de reconocer a su hija. Huelga recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en nuestro país por la Ley 23849 y con jerarquía constitucional por expresa previsión del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establece que el niño tiene derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, así como a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, sin injerencias ilícitas (artículo 8°). Sin dudas, frente al derecho de los hijos de conocer a sus padres, surge en forma

correlativa, la obligación de estos de reconocerlos. Solo cuando sean reconocidos por sus padres los niños podrán ejercer efectivamente su derecho de lograr y preservar su identidad, sin injerencias ilícitas.

Por supuesto, esta obligación está contemplada también en el ordenamiento civil. Existe un conjunto de normas de las que fácil es inferir la obligación que tienen los padres de reconocer a sus hijos (artículo 254, 255, 249, 287, 3296 bis del Código Civil).

La entidad del deber incumplido ha sido debidamente evaluado por la jueza al imponer las costas, extremo que debe ser confirmado.

Los honorarios regulados no resultan excesivos como pretende a la recurrente. Repárese que se trata de un proceso trascendente para la niña, como resulta de las consideraciones efectuadas precedentemente, y justamente una de las pautas legales de valoración es la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto (art. 5 inciso f de la Ley XIII nro. 5). Asimismo, se han cumplido todas las etapas del proceso, incluso el avenimiento, en forma razonable y diligente.

En definitiva, no existe motivos para readecuar los honorarios como se pretende.

Con base en lo expuesto propongo el rechazo del recurso.

5. Costas y honorarios.

Las costas se imponen al recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se establecen de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria citada y por aplicación de la específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. En

función de ello, prop los honorarios correspondientes a las Dras. M. A. C. y M. E. S. en el 30% de los regulados en la anterior instancia y los de las Dras. M. X. P. y M. E. en el 25% de los fijados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Con base en lo expuesto, considero que corresponde dictar la siguiente resolución:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como se señala en el voto que antecede al presente, se advierte que la sentencia condenatoria de fs. 72/77 ha sido apelada por el demandado a tenor del informe de fs. 90/93 y contestado a fs. 95/96.

Que además de haberse analizado la procedencia formal del recurso y el replanteo de prueba en la alzada, se ha reseñado en forma breve y ajustada el contenido de los agravios limitados a la condena en costas y monto de los honorarios, compartiendo en razón de la sensata tolerancia con que ha de meritarse el planteo remisorio preservando el derecho de defensa, como asimismo, coincidiendo con la opinión de mi colega preopinante en cuanto a que el párrafo ambiguo y presuntamente inconcluso que ha merecido detenida lectura y análisis de fs. 79vta., p. II, últ. párr. y vta., de ningún modo supera las previsiones del art. 263, inc. 2°, máxime cuando la excepcionalidad de la norma exige un tratamiento restrictivo.

En cuanto a la reseña de la queja evita, indudablemente, su mera reiteración, por lo que trataré

cada cuestión en el orden propuesto.

Pero, en mérito al modo y contenido de la expresión de agravios no resulta ocioso destacar que ajustado a la doctrina acuñada por nuestro Máximo Tribunal Nacional, no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba, sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (ver, v. gr., Fallos 144:611; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre muchísimos).

Bien se ha dicho que en cuanto al régimen de las costas se afirma una tendencia a prescindir, para su imposición, del principio de la derrota, pues la intervención del juez se considera como una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes, o se supone impuesta en resguardo de los intereses del denunciado o demandado, aunque, excepcionalmente, también se ha decidido que cabría imponerlas a una de las partes cuando es exclusivamente su conducta la que ha hecho necesaria una intervención judicial de otra manera obviable (ver, v. gr., "El proceso de familia. Principios y sistemas aplicables", por Yamila Yuri, publicado en: LLGran Cuyo 2013 (agosto), 712, cita *on line*: AR/DOC/2656/2013). Así, tan solo retrotrayendo la lectura de los antecedentes de la presente y sus distintas etapas se advierte carencia de una actitud positiva y tendiente a desterrar toda presunta duda por parte del recurrente, evitando así el largo transitar hasta llegar al resolutorio impugnado escudado en la "falta de

certeza". Comparto la opinión de la *iudex a quo* expuesta en el p. IV de sus considerandos (fs. 76vta.) justificando la condena en costas. Ninguna de las alegaciones actuales tiene entidad para enervar lo resuelto más cuando se tuvo tiempo suficiente como para despejar las preguntas que se formularan al inicio (fs. 20vta.). En el caso, la excepción a la regla en la materia tiene suficiente fundamentación y así lo propongo al acuerdo.

En cuanto a la queja por honorarios, tengo en cuenta la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia, extensión y complejidad, las etapas cumplidas y sin dejar de lado el espíritu del inc. f. del art. 5 de la Ley XIII N° 4 – más allá de las críticas en cuanto a su redacción (ver, v. gr., Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg en "Honorarios de los Profesionales del Derecho" ed. Lexis Nexis 2004, pág. 66, parág. 77), a la luz de la cuestión debatida y resultado obtenido bastan para justificar la estimación de honorarios fijado por la *iudex a quo*.

Las costas se le imponen al vencido y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 72/77.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios por los trabajos realizados en la alzada a las Dras. M. A. C. y M. E. S., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de los regulados en la anterior instancia y los de las Dras. M. X. P. y M. E., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de los fijados en la anterior instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara